

13X

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad.

REF: RADICADO No. 11001310302820190062100

DEMANDANTE: YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO
DEMANDADA: LICETH SUSANA ANGEL VILLADIEGO

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

**ASUNTO: OPOSICION A LA DEMANDA, CONSTESTACION Y
PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.114.417 de Bogotá, abogado litigante, con tarjeta profesional No. 87.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada señorita **LICETH SUSANA ANGEL VILLADIEGO**, de las condiciones civiles anotadas en el poder, mismo que reposa en el expediente y a conocimiento del despacho, en términos, respetuosamente, me permito presentar: oposición, en el sentido de mi representada no estar obligada a rendir cuentas, contestar la demanda y proponer excepciones, lo que se fundamenta a continuación.

OBSERVACIONES NECESARIAS

Antes de entrar a realizar los actos propios de oposición a la no obligatoriedad de mi representada a rendir cuentas, me permito poner de presente al despacho las siguientes observaciones:

PRIMERA. En la práctica, esta demanda es idéntica a otra que por el mismo presunto motivo o causa promoviera **YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO** en contra del señor **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, hijo del causante señor **RAFAEL ANGEL GUERRERO -q.e.p.d.-**, acción en trámite y de la que conoce el **Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Radicado No. 2019 - 0559 00**. Como prueba, se adjunta escrito de dicha acción, oposición a la misma, contestación y proposición de excepciones.

Con un ítem en particular, en ambos casos tratándose de la misma abogada **PAULA ANDREA SALINAS TORRES** y oficina de profesionales del derecho **ABOGADOS A SU ALCANCE SAS**, entidad está representada legalmente por la Doctora **MELISSA GAONA GARCIA**.

Uno pudiera tratar de entender la ligereza de la accionante, **quien de pronto no conoce el hecho de la no ética y prohibición de no promover una demanda más de una (1) vez cuando se trata del mismo asunto**, pero para el despropósito, existen sus asesores jurídicos, quienes si están en la obligación de ilustrar al cliente de las posibles nefastas consecuencias si se actúa de dicha forma. ¿En este orden, entonces qué es lo que aquí ha acontecido? La realidad lo revela: Un concierto o previo acuerdo entre cliente y abogados para mediante la mentira y fraude, conseguir a como sea y contra cualquiera de los otros herederos del causante, un beneficio mayor al que de pronto le pudiera corresponder en la sucesión.

SEGUNDO. Siendo así, como se podrá apreciar, de la presente acción se puede presumir un fraude procesal, pues no es de recibo, repito: que sin recato alguno la accionante y sus abogados, en su simulado despiste, desespere o ambiciosa pretensión, sin más ni más en contra de los también otros herederos del causante señor **RAFAEL ANGEL GUERRERO -q.e.p.d.-**, pregonen lo mismo: que son administradores, que si fuera cierto, pudiera ser el uno u el otro, pero no ambos y por separados, como se deduce de los impetrados escritos.

TERCERO. Por el tenor de las acciones, idénticas en su contenido de hechos y pretensiones, **solo cambiando el sujeto o persona demandada**, para el objetivo, demuestra la mendacidad y mala fe de la demandante y sus abogados, **quienes a sabiendas y como sea, pretenden inducir en error a la justicia y así posiblemente conseguir un fallo contrario a la realidad**, sin importar a quien perjudiquen, y como siempre, siendo el engaño la base de su argumento.

CUARTO. Esta difícil situación de incertidumbre y zozobra de mis representados por el arsenal de demandas intimidantes (existen otras = pruebas anticipadas), los ha llevado a un desgaste innecesario tanto económico, emocional y psicológico, máxime cuando desde antes ellos habían convocado a la accionante, **y por sus efectos, logrando comparecer a las oficinas de sus actuales abogados, para de manera amigable proponerles conciliar el asunto de la sucesión, sin tener que agotar y congestionar la justicia**; siendo su respuesta, como se sabe, los estrados judiciales. Claro, de esta parte sabemos que este no es el escenario para el reclamo, pero si al menos el anuncio de muy posibles acciones judiciales y quejas administrativas.

QUINTO. No obstante, lo que antecede, no todo es perdido para mi representada, pues precisamente, el hecho de existir dos (2) demandas del mismo tenor literal y/o espíritu que las orienta (solo cambiándose el nombre de la persona demandada), es el indicativo o prueba de que una excluye a la otra y viceversa, quedando de por sí, expósita la contrariedad procesal, amen a las mentiras y temeridad manifiestas.

OPOSICION A LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA DEMADADA A RENDIR CUENTAS

Con lo expuesto en el anterior acápite, sería suficiente para no fundamentar este, sin embargo, por precaución se hace la siguiente:

En consideración a la especial norma, que regla el asunto, sin descartar otras, artículo 379 del Código General del Proceso, jurisprudencia y doctrina, para la oposición propuesta, tenemos:

1. Para alguien que solicita a otra se le rindan cuentas, primero es necesario que entre dichas partes se haya generado o concertado una sociedad, bien de hecho o de derecho, o un compromiso o acuerdo de negocio, o una gestión sobre determinado objeto o asunto, que según la demanda, trataría de: **Administración sobre bienes a heredar.**

El modo del consenso de administración, necesariamente tuvo o tiene que haber sido de manera verbal o escrita, pero en todo caso y como mínimo con determinadas especificaciones, tales como: ¿sobre que bienes, su estado y utilidad productiva, por cuanto tiempo, a que costo, bajo que controles y periodos de rendición de cuentas?, etc, etc.

Superado lo anterior, si la persona obligada de manera voluntaria o solicitada no rindió o rinde cuentas, entonces ahí si nace para la reclamante el derecho a la acción de petición de cuentas provocadas, en su defecto nunca, porque no se dan los presupuestos, y menos acá, **porque así lo prueba y desvirtúan las idénticas demandas impetradas**, resultando como en efecto debe ser consideradas, un reclamo mal intencionado e infundado, pues un libelo descarta al otro y a contrario.

En el caso de mi representada y en relación a la accionante sobre los bienes a heredar de su finado padre señor **RAFAEL ANGEL GUERRERO -q.e.p.d.-**, desde su fallecimiento y a la fecha nunca los ha administrado, y menos en la forma narrada y ambiciosa solicitud delirante de la peticionaria, , pues en verdad, si ella por otro lado ya demando y asegura que el administrador de los bienes es su otro hermano **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, entonces por qué reclama acá?, que le continúe reclamando a él, pero con certeza también dicha acción, en derecho, jamás le podrá prosperar, ambas son infundadas y fundamentadas desde la mentira, ambigüedad y mala fe.

La demandante afirma, **siendo falso**, que desde de la muerte del causante su accionada tiene la administración de los bienes a heredar, de paso relacionando y luego reafirmando (**subsanción de demanda**) una cuantía estimada y razonada por ingresos y de ahí su pretendida participación porcentual. Lo anterior es



totalmente ajeno a la verdad, y por tal realidad, ella no tiene por qué responder, en consecuencia, reclamando al despacho así desestime las pretensiones incoadas.

2. En efecto del anterior evento, sería posible lo pretendido por la demandante si la accionada fuera una secuestre de todos o algunos de los bienes enunciados a heredar, pero como no es el caso, entonces sin más discusión.
3. Una última posibilidad para el propósito, sería que mi representada fuera una albacea o custodio de bienes, bien por encargo del testador o juez en cumplimiento de la última voluntad del finado, o por representación de menores o interdictos. Posibilidades ninguna cierta, porque para el caso no se da ninguna de las eventualidades, siendo así, entonces sobre este tópico nada que discernir.

A LOS HECHOS

Como se advirtiera al inicio del presente escrito, esta demanda, en la práctica es símil de otra que la aquí accionante promoviera contra su hermano señor **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, por lo tanto, también, esta contestación es reflejo de aquella.

AL PRIMERO. Parcialmente cierto.

Cierto en cuanto a que la demandante es hija extramatrimonial y reconocida por el señor **RAFAEL ANGEL GUERRERO -q.e.p.d.-**.

En cuanto a los rendimientos y explotación económica de los bienes que dice la actora estar arrendados, que lo pruebe, pero en todo caso los pro y contras del asunto no tienen nada que ver con mi representada, y menos, y así se prueba, con la demanda interpuesta contra el señor **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, acción donde también asegura que él es su administrador, en este orden, ¿en la realidad y verdad quien de ellos (u otra persona) es el administrador de los bienes?, respuesta: ninguno de ellos, las acciones son excluyentes, una desmiente a la otra y viceversa, para ambas siendo su fundamento la mentira, temeridad y mala fe.

AL SEGUNDO. Cierto.

AL TERCERO. Falso.

Como se sabe, afirmación temeraria, en razón, seguridad y conciencia mi representada manifestar ser ajena a administración alguna sobre los bienes enunciados del causante, ni a su muerte o a posteriori.

AL CUARTO. Falso.

16

Como quiera que mi representada no es administradora de bien alguno ni tener nada que ver con lo se le indilga, por sustracción del asunto, es el mismo derrotero para ella negarse a responder a cualquiera sobre rendimientos y/o entrega de porcentajes, su no cargo y/o gestión así lo dictaminan.

AL QUINTO. Falso.

A sabiendas de la demandante, nunca jamás ella ha requerido a mi representada para que le rinda y haga entrega de porcentaje alguno por rendimientos de la explotación económica sobre los bienes del causante. Y obviamente, esto ha sido así, porque mal pudiera la accionante haber requerido a la demandada cuando ella sabe que **LICET SUSANA** jamás ha sido administradora, según ha indicado.

Por lo que antecede, que siga reclamando al otro demandado.

AL SEXTO. Mi representada nada tiene que ver con el tiempo transcurrido desde la muerte del causante para la entrega o rendición de cuentas, manejo o administración de bienes, como se sabe, este señalamiento es falso, por lo tanto, la accionante, si tiene derecho, deberá reclamar a otro (s), pero aquí no, su proceder así la delata, su actuar es temerario y delirante.

AL SEPTIMO. Falso.

Como se sabe, esta demanda es montada sobre la mentira, en consecuencia, todo lo que diga la accionante queda cobijado con el manto del fraude, siendo así, entonces no queda más que decir que este hecho no es cierto, mi representada no tiene a su cargo ni administra ninguno de los bienes aquí relacionados.

Que siga reclamando al otro demandado, pero es inútil, él tampoco es responsable.

DEL OCTAVO AL VIGESIMO. Por tratarse más de lo mismo, solo cambiando la identificación del inmueble, es pertinente indicar para cada uno y todos estos hechos: **que son manifestaciones y cálculos de la demandante**, pero que al final nada tienen que ver con mi representada, pero que, si es del caso, continúen reclamando al otro demandado.

AL VIGESIMO PRIMERO. Es cierto, así lo prueba la certificación allegada por la propia actora.

AL VIGESIMO SEGUNDO. Falso.

Como se viene comentado, al no ser mi representada la administradora de los bienes del causante, mal pudiera ser la administradora de las acciones de **ECOPETROL S.A.**



702

Igual señalamiento hizo la demandante en contra del señor **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, entonces que concrete su reclamo, ¿es ella o el, cuál de los dos (2) ?, pero como fuere, en verdad ninguno de ellos debe responder.

AL VIGESIMO TERCERO. Es cierto en el siguiente sentido: Mi representada no ha entregado rendimiento alguno a la demandante sobre las acciones que el señor **RAFAEL ANGEL GUERRERO -q.e.p.d.-**, tuviera a su nombre en **ECOPETROL S.A.**, y no lo ha hecho por no ser su obligación, ella no las administra.

La demandante igual señalamiento hizo para **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, entonces que le continúe reclamando a él, aunque es perdido.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Igualmente, se presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para que en su momento procesal el despacho las desestime y así resuelva en contra de la demandante, como sigue:

A LA PRIMERA. Se presenta oposición, como es sabido y de acuerdo a la contestación de esta demanda y demás acápites que anteceden, la demandada no está obligada a rendir cuentas, siendo por lo tanto una pretensión infundada, reclamando al despacho así se declare o resuelva.

A LA SEGUNDA. Se presenta oposición a su prosperidad, se trata de más de lo mismo.

No es posible reclamarle a la demandada que entregue unos rendimientos sobre algo que a ella no se le ha dado, ni tenido para administrar. Si es del caso, que reclame al otro demandado.

A LA TERCERA. Se presenta oposición.

Si fuera cierto que la demanda tuviera la administración de los bienes del causante, tal vez y bajo determinadas condiciones, de pronto fuera procedente la solicitud, pero como no es cierto el dicho y señalamientos, entonces no hay de donde poder ordenar satisfacer el requerimiento. Esta pretensión también esta formulada para **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, que, si es del caso, sea este quien responda, pero al igual perdido será.

A LA CUARTA. Con oposición. Para su declaratoria, la presente pretensión depende de si se resuelven o no las anteriores y en el sentido indicado por la actora, en su defecto, no es posible su resolución. Esto es igual a lo reclamado al otro de demandado, por lo que entonces, estas pretensiones que se excluyen.



743

A LA QUINTA. Con oposición. Es, al contrario, a quien deben de condenar en costas y otros gastos será a la accionante, no a mi representada. A sabiendas, la demandante y sus apoderados judiciales han concurrido al órgano jurisdiccional, colocándolo en movimiento e innecesario desgaste administrativo a la justicia, trayendo como argumento la mentira y mala fe, pues nunca jamás la demandada ha sido la administradora de los bienes enunciados del causante y menos que exista consenso alguno para la gestión.

EXCEPCION DE FONDO: FRAUDE PROCESAL

“PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD EN EL PROCESO:

- La lealtad y probidad se entiende como la conducta sincera, honesta y sin falsedad, comportamiento honrado y noble que deben tener las partes (lealtad) y que dicha conducta debe de ser materializada o exteriorizada en el proceso (probidad) para que el juez decida en base a la verdad de autos y no a engaños que desvirtúen la figura de la justicia. Se entiende entonces, que este principio impone a todos los sujetos partícipes del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal ajustando la conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiéndose evitar cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso” . – Negrillas fuera de texto -.

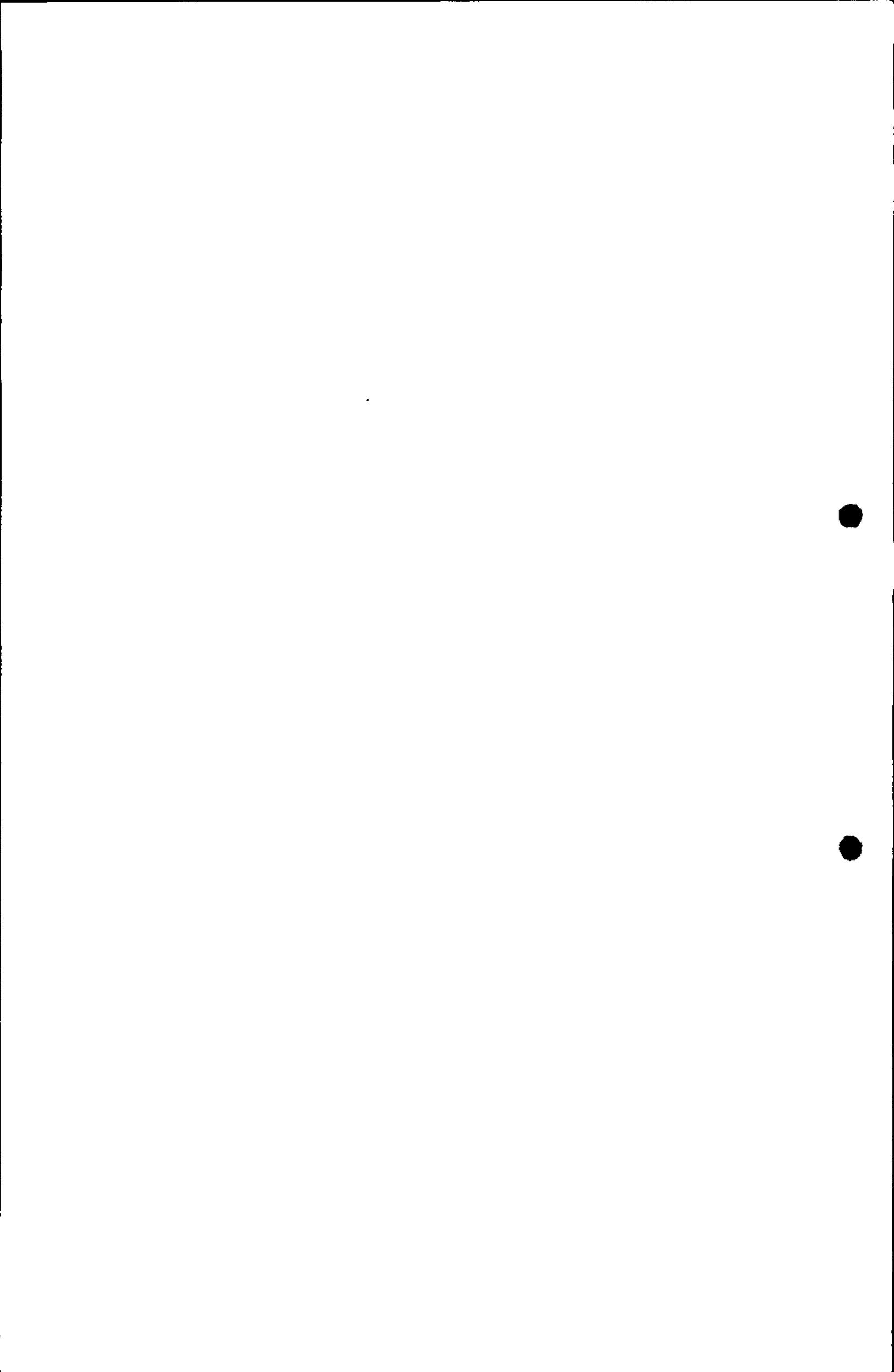
Concepto tomado de: Principios Generales del Orden Moral Aplicados al Derecho.

En este orden de obligatoriedad procesal, no habría problema o dudas siempre que las partes honraran los enunciados principios, **caso contrario y grave se presenta cuando se afirma o niega algo diferente a la verdad, porque de alguna manera y/o mala fe es tratar de inducir en error al funcionario judicial para que emita una providencia contraria a la verdad y la justicia**, pretendiendo de esta manera asaltar los derechos e intereses de la contraparte, o dicho de otra forma: **Conseguir el objetivo así sea mediante engaños, sin importar el fraude.**

Para el caso y una vez observadas las demandas: **A sabiendas, la actora y sus abogadas afirman para la pasiva una calidad y gestión que no tiene**, lo que de entrada entonces hace que se pierda el horizonte, a contrario, generándose un desgaste innecesario, de por sí dispendioso y que ha llevado a malestar y costos para mis representados.

En auto del despacho de inadmisión de demanda, de fecha 17 de octubre 2019, en el numeral 2., en requerimiento a la demandante, se hizo la siguiente:

“Indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se designó a la señorita **LICET SUSANA ANGEL VILLADIEGO**, como administradora de los bienes sobre los cuales se requieren cuentas.”.



746

A lo que la abogada **PAULA ANDREA SALINAS TORRES**, de manera simplista, pero a su vez sagaz y embustera, contesto:

"En efecto le asiste razón a la Sede Judicial, motivo por el cual con el presente escrito subsanatorio se informa al Despacho que la señora **LICET SUSANA ANGEL** **asumió** la administración de los bienes del señor **RAFAEL ANGEL** desde el 31 de agosto de 2016, fecha de muerte del causante.

Dado que la señora **LICET ANGEL** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, ultima dirección de negocios del causante, la demandada decidió administrar los bienes y usufructuarlos."

Frente a la pregunta del despacho, **misma lógica y de buena fe**, en verdad esta no debió ser la respuesta, **es falsa de toda falsedad**. **Dice que le asiste razón al despacho, pero le siguen mintiendo**, pues como se sabe, mi representada jamás ha asumido la administración de los bienes en cuestión, ni a mutuo propio o por delegación alguna, es ajena a cualquiera de los señalamientos, y es tan cierta su negación que, así lo corrobora la otra e idéntica demanda contra **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, entonces, si este último es quien administra, ¿porque demanda por idéntico asunto a **LICET SUSANA ANGEL VILLADIEGO?**, el absurdo y mala fe están de manifiesto, una acción debe excluir a la otra y al contrario.

El artículo 453 del Código Penal, preceptúa:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

Como se aprecia de la norma en cita, el ilícito de fraude es de comportamiento y de ejecución permanente, no de resultado, es decir, se configura solo con inducir en error al servidor público para obtener un pronunciamiento contrario a la realidad, que para el caso, de sobra se aprecia el mal actuar, el que no solo se comete con el primer escrito, sino que se ratifica una y otra vez, con esta nueva e idéntica demanda y su subsanación.

Además, las profesionales del derecho han faltado a la ética profesional del abogado, quienes no han obrado con probidad y buena fe, asistiendo a la actora con falsas afirmaciones y suscribiendo sus demandas, entre otras.

Por las razones expuestas, señor Juez al fallar positivamente esta solicitud, sírvase expedir copias de la decisión a la Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura, para en lo pertinente, cada entidad investigue la presunta ilicitud y falta de los actos, tanto de la actora **JANETH PATRICIA ANGEL TURIZO** y



745

abogadas PAULA ANDREA SALINAS TORRES y MELISSA GAONA GARCIA (esta última, Representante Legal de ABOGADOS A SU ALCANCE SAS), personas todas de las condiciones civiles anotadas en los respectivos poderes y que reposan en este expediente.

EXCEPCION DE FONDO: FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA TANTO DE LA PARTE ACTIVA COMO PASIVA EN LA PRESENTE ACCION

Se fundamenta la presente excepción en lo siguiente:

“La jurisprudencia se ha referido a la legitimidad en la causa, como la **“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”**, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la entidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de la legitimación en la causa, es evidente que cuando falte, bien el demandante o bien el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, **pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran titulares del derecho o la obligación correlativa alegada**”. - Negrillas fuera de texto -.

Tomado de: La Voz del Derecho – Diccionario Jurídico: Legitimación en la causa por pasiva.

Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01 (36565) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por causa, téngase los siguientes conceptos o acepciones:

Causa = El negocio jurídico.

Causa = La fuente que da origen a la obligación

Para la **ENCICLOPEDIA JURIDICA** se define la causa: “D. Civil. En el derecho de las obligaciones la acusa constituye la finalidad directa e inmediata que se persigue con la celebración de un contrato. Tradicionalmente, se ha distinguido la causa o motivo personal que induce a una persona a comprometerse, pues es un móvil puramente subjetivo, de la causa propia del negocio, que es objetiva y es la misma para cada categoría de actos; ej.: en los contratos sinalagmáticos (bilaterales) la



746

causa de una de las partes es la contraprestación de la otra. Hoy el Tribunal Supremo ha flexibilizado esta doctrina atendiendo tanto a los elementos objetivos como subjetivos de la causa. La causa debe reunir los requisitos de licitud, existencia y verdad”.

En atención a lo que antecede y para lo que nos ocupa, en resumen, tenemos:

- Es cierto que cualquier persona puede demandar a otra, pero para que se justifique la correlación de las citadas calidades, **es necesario la legítima existencia de una causa o móvil determinante que los obligue en reciprocidad**, en ausencia de ello, procesalmente el juez no podrá adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la acción.

La causa que aduce la parte activa para concurrir a la justicia mediante la presente demanda es: **Falta de rendición de cuentas de la parte pasiva, aunado a la no entrega de unos porcentajes según rendimientos de cánones de arrendamiento sobre unos inmuebles, pese a ella habérselo solicitado en varias oportunidades.**

Como se ha indicado en anteriores acápite, **tanto la ausencia de la calidad aducida a la demandada de administradora, como su no gestión, ligado a la falta de consenso previo para el propósito, hacen de suyo la no legitimidad de causa para ninguna de las partes del proceso.**

La actora de forma mendaz, en su escrito, asegura que la demandada es la administradora de los bienes enunciados, y que, por dicha calidad, ella en varias oportunidades le solicito la entrega de unos rendimientos, pero siempre aquella negándose. **Como se sabe todo esto es falso**, además, afirmación de nuestra parte que se corrobora con la otra demanda interpuesta al señor **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**.

Nunca y a la fecha, desde de la muerte del señor **RAFAEL ANGEL GUERRERO – q.e.p.d.-**, mi representada ha administrado los señalados bienes, de ahí que por dicha carencia o calidad de administradora, **¿de donde acá ella tuviera que responder a alguien de su manejo y responsabilidad?, ni objetiva ni subjetivamente, es decir, en la realidad y posibles eventualidades no, pero de pronto si en la mentira, engaño y delirante postura de la accionante y sus abogados, lo que entonces, los hace indignos para no ser atendidos en su infundado reclamo.**

Por lo expuesto, señor Juez, respetuosamente, se solicita y reclama la prosperidad de la presente excepción.



10/2

EXCEPCION GENERICA

Ruego señor Juez, que en el evento de no prosperar ni la oposición o excepciones propuestas, si su Señoría advierte otra distinta, se sirva reconocerla y aplicarla a favor de mi representada.

P R U E B A S

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Todas la arrimadas y actuadas en el proceso por la propia actora.
- 1.2 Copia de la demanda contra el señor **RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO**, misma idéntica a la aquí impetrada, proceso que en la actualidad avanza y conoce el **Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá Radicado No. 2019 - 0559**.
- 1.3 Copia de la oposición, contestación y proposición de excepciones a la anterior demanda.
- 1.4 Copia del auto admisorio de demanda de Rendición de Provocada de Cuentas, según se ha indicado en los anteriores numerales.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora a efectos de realizar y practicar interrogatorio de parte a la demandante **YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO**, mismo que versara sobre las circunstancias y hechos que nos ocupa, y según sea el evento, reservándonos el derecho de realizarlo de manera verbal o escrita.

3. TESTIMONIALES:

Solicito al despacho se sirva señalar fecha y hora a efectos de recibir declaración testimonial a las siguientes personas:

NOHORA MAGNOLIA SALAS CARRASCO – C.C. No. 51.580.328 – Calle 74 A No. 66 – 72 Interior 7 Apto. 401 Unidad 20 Metrópolis de Bogotá, D.C. – Celular 321 – 213 70 26 – E-mail: nohorasalasc@gmail.com

ANIBAL ANGEL GUERRERO – C.C. No. 19.124.633 – Calle 98 A No. 61 – 53 de Bogotá, D.C. – Celular No. 321 – 452 64 03

Ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, además quienes podrán comparecer al despacho por nuestro intermedio, y quienes depondrán acerca de lo



228

que les consta sobre la presunta administración de los bienes enunciados en la demanda, como hechos de la misma.

ANEXOS

Todas las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante: En la dirección por ella indicada en su escrito de demanda.

Mi representada: En la dirección señalada por la actora en su escrito de demanda.

E-mail: Liceos34@gmail.com - Celular No. 320 – 236 87 28

El suscrito abogado: En la Calle 12B No. 7 – 90 Of. 612 de Bogotá, D.C.
Celular No. 316 – 815 22 13 - E-mail: totoe75@hotmail.com

Atentamente,



EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES

C.C. No. 79.114.417 de Bogotá

T.P. No. 87.154 del C.S.J.

E-MAIL: totoe75@hotmail.com

CELULAR: 316 815 22 13

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

744

De: Emiro Humberto Torres Torres <totoe75@hotmail.com>
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 11:59 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; juridica@abogadosasualcance.com.co
Asunto: CONTESTACION Y OPOSICION A LA DEMANDA / RADICADO
1001310302820190062100 / PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE
CUENTAS/DEMANDANTE: YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO DEMANDADA: LICETH
SUSANA ANGEL VILLADIEGO
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA.pdf

Buenos días:

Me permito muy respetuosamente remitir memorial para que sea agregado al expediente y tenido en cuenta por el juzgado.

Atentamente,

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES

C.C. No. 79.114.417 de Bogotá

T.P. No. 87.154 del C.S.J.

E-MAIL: totoe75@hotmail.com

CELULAR: 316 815 22 13



214

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00621 (Excepciones de mérito folios 137 a 149 del cuaderno 1).
ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 12 DE ENERO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 13 DE ENERO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 19 DE ENERO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

